



EXPEDIENTE: 00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 16 de febrero de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- *1. Quisiera saber si el C.P. [REDACTED] forma parte del Consejo Directivo del IMCUFIDE.
2. En caso de ser positivo se debe entender como parte del IMCUFIDE, por lo cual requiero se me otorgue completo su *curriculum vitae* para formar parte de la máxima autoridad del IMCUFIDE.
3. Por qué forma parte del Consejo Directivo.
4. Qué cargo tiene en el mismo.
5. Qué facultades, derechos y obligaciones tiene el mismo y dónde están plasmadas.
6. Quién es superior jerárquico". (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00386/IMCUFIDE/IP/A/2009.

II. Con fecha 18 de febrero de 2009, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

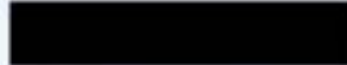
"Solicitud de información:



EXPEDIENTE:

00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

En respuesta a la solicitud se le proporciona anexo a la siguiente información:

Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 3, 11, 35 fracciones II y IV, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio, se le proporciona la información que solicita.

En respuesta a sus preguntas, le informamos lo siguiente:

El C.P. Eduardo Gómez de Orozco es integrante del Consejo Directivo del IMCUFIDE, quien fue invitado por el Titular del IMCUFIDE para integrarse como Vocal del Instituto para cumplir con las funciones que le son asignadas a un Vocal por la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, NO labora en el Instituto, por lo que no tiene obligación de presentar documento(s), como es el currículo vitae para desempeñar dichas funciones.

Es Vocal del Consejo Directivo en cumplimiento a lo que establece la Ley antes mencionada y es el Presidente Suplente del Consejo Directivo.

Al respecto, el Reglamento de la Ley para la Coordinación y el Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, en el artículo 25 establece las atribuciones de los integrantes del Consejo Directivo y en el artículo 28 del mismo Reglamento, quedan establecidas las facultades y obligaciones del Vocal, C.P. Eduardo Gómez de Orozco, como a continuación se transcriben:

Artículo 25. Las atribuciones de los integrantes de los Órganos de Gobierno, de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos se regulan por las leyes o Actos Jurídicos de su creación y por lo dispuesto en este Capítulo (...).

Artículo 28. Son facultades y obligaciones del Vocal:

- I. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno los puntos que considere pertinentes.
- II. Asistir a las sesiones que se le cite.
- III. Participar en los debates.
- IV. Aprobar el orden del día.
- V. Proponer las modificaciones al acta anterior y al orden del día que considere pertinentes.
- VI. Solicitar al Presidente moción de orden cuando esto proceda.
- VII. Emitir su voto.
- VIII. Aprobar y firmar las actas de las sesiones.

resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.
Col. Centro, C.P. 80000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Comunicación: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
ltdo sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE:

00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

En cuanto a los Derechos del Vocal y quien podría ser su "Superior jerárquico", no se tendría una respuesta con un fundamento legal específico, que cite dichos aspectos; en primer aspecto, los Derechos del Vocal no están estipulados en la Ley en la materia y su respectivo Reglamento; en cuanto al segundo tema, por considerar que el Vocal fue invitado a participar COMO CIUDADANO en el Consejo Directivo, se tendría que no tiene un "superior jerárquico" a quien tenga que entregar cuenta de su acción como Vocal, ya que es autónomo en sus decisiones (criterio personal), asiste y participa, emitir y aprobar a través del voto, en su caso, lo que para él mismo Vocal proceda como representante ciudadano, apegado a Derecho y acción transparente, en vías de mejorar la funciones y obligaciones del Consejo Directivo; en resumen, como lo cita el artículo 28 antes mencionado, las facultades y obligaciones del Vocal se circunscriben a la toma de decisiones que en su momento realice el Consejo Directivo en su conjunto, y en el cual, el Vocal goza de libertad absoluta para emitir su opinión en cualquier tema que trate el Consejo.

La liga electrónica de la Ley y el Reglamento antes citados, están en la dirección <http://transparencia.edomex.gob.mx/imcufide/transparencia.htm>, en donde podrá consultar aparte de la normatividad mencionados, encontrara también, el Marco Legal del IMCUFIDE.

A mayor abundamiento, se le proporcionan los artículos de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, que disponen la integración del Consejo Directivo del IMCUFIDE; en ningún apartado de la Ley, se dispone o establece que los integrantes del Consejo presenten documentación personal para poder integrarse como Vocales, Presidente o Secretario Técnico.

Artículo 23. Los órganos de gobierno de los organismos auxiliares se integran, salvo las excepciones previstas en la ley, con:

- I. Un presidente, quien será el coordinador del sector al que esté adscrita la entidad;
- II. Un secretario, quien será designado por el órgano de gobierno a propuesta de su presidente;
- III. Un comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría; y
- IV. El número de vocales que dispongan los actos jurídicos de creación.

En todo caso habrá un vocal designado por la Secretaría de Finanzas y Planeación y otro por la Secretaría de Administración.

Artículo 12. Corresponde al Ejecutivo del Estado, la coordinación, planeación, Supervisión, y evaluación de los organismos auxiliares, a través de las dependencias de Coordinación global señaladas en esta Ley y en las dependencias coordinadoras de sector que al efecto determine el propio Gobernador (...).

Artículo 13.- Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, se consideran como dependencias de coordinación global y serán responsables de dictar las disposiciones administrativas y de controlar y evaluar su cumplimiento en los organismos auxiliares, respecto de las atribuciones que en relación con los mismos les determine la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes aplicables.



EXPEDIENTE:

00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De acuerdo a lo que dispone los artículos 70 y 72 de la Ley en comento, usted puede interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la respuesta que le fue proporcionada a su solicitud" **(sic)**.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** en atención al precedente de la Resolución recaída al Recurso de Revisión número **00222/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**, adjuntó el Acta del Comité de Información, de sesión de 8 de diciembre de 2008, en la que se confirma la declaratoria de inexistencia del *currículum vitae* de los integrantes del Consejo Directivo del IMCUFIDE. Por lo tanto, se tiene por transcrita en este Antecedente.

III Con fecha 20 de febrero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La contestación que se me diera a mi solicitud de información.

Es incompleta la información proporcionada ya que no se me contesta a la pregunta que se señala quién es el superior jerárquico de dicha persona omitiendo la contestación a dicho punto por lo cual no es completa la información proporcionada ya que no se me menciona nada al respecto de dicho punto" **(sic)**.

IV. El recurso 00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 26 de febrero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:



EXPEDIENTE: 00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV

Como se puede observar, el Sujeto Obligado da respuesta a cada uno de los requerimientos del solicitante, ahora recurrente, sin especificar cuáles son los motivos o razones que lo llevan a interponer el recurso de revisión.

Es evidente que el recurrente no consulta la información que se le proporciona, de ahí los argumentos que esgrime, mismos que no cumplen con lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley que nos ocupa, y son:

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición de del recurso de revisión]

Es pertinente enfatizar que no le interesa la información que solicita y le proporciona el Sujeto Obligado, ya que se le informa puntualmente el requerimiento que hace respecto de quien es el Superior Jerárquico del Consejero. A la información que se le proporcionó al recurrente, se le anexo el Acta de la Octava Sesión del Comité de Información, en donde se declara la inexistencia del curriculum del Consejero.

Por lo anterior, se solicita al Consejero Ponente y al Pleno del ITAIPEMyM considere los argumentos y fundamentos que presenta el Sujeto Obligado para subsanar las deficiencias que presenta el Recurso de Revisión que nos ocupa y resuelva el mismo a favor del Sujeto Obligado.

Nota: La solicitud de información que nos ocupa, ya fue recurrida y resuelta por el Pleno del ITAIPEMyM, como procedente, debido a que fue entregada un día después del plazo que señala la Ley en la materia, como se puede consultar en el expediente folio 00222/ITAIPEM/IP/RR/A/2008" **(sic)**.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que en vista al Informe Justificado rendido por "EL SUJETO OBLIGADO" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.



EXPEDIENTE:

00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resultan aplicables las previstas en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se le entregue la información incompleta o no corresponda a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

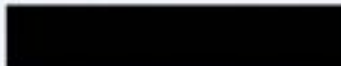
"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".



EXPEDIENTE:

00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por parte de **EL RECURRENTE** y de **EL SUJETO OBLIGADO** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.



EXPEDIENTE:

00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios de **EL RECURRENTE**, éste estima que la respuesta fue incompleta por lo que hace a una explicación sobre el superior jerárquico del funcionario referido en la solicitud que se desempeña como miembro del Consejo Directivo del IMCUFIDE.

Por otro lado, aunque se observa que los demás puntos han sido debidamente cubiertos por la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, la *litis* se acotará al punto único de inconformidad señalado en el escrito de interposición del recurso de revisión.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rechaza el agravio y manifiesta que atendió todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Por ende, debe confrontarse lo solicitado por **EL RECURRENTE** y lo respondido por **EL SUJETO OBLIGADO** en el aspecto específico en el que se señala el agravio con la finalidad de determinar la procedencia de uno u otro de los argumentos enfrentados.

Por lo tanto, deberá analizarse si es aplicable o no la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en la fracción II del artículo 71 de la citada Ley.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La confronta entre la solicitud de información y la respuesta recaída a aquélla en el punto de agravio.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:



EXPEDIENTE:

00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

De la confronta entre lo que solicitó **EL RECURRENTE** y lo que respondió **EL SUJETO OBLIGADO** se observa lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta	Si se cumplió o no
6. Quién es superior jerárquico.	En cuanto a los Derechos del Vocal y quien podría ser su "Superior jerárquico", no se tendría una respuesta con un fundamento legal específico, que cite dichos aspectos; en primer aspecto, los Derechos del Vocal no están estipulados en la Ley en la materia y su respectivo Reglamento; en cuanto al segundo tema, por considerar que el Vocal fue invitado a participar COMO CIUDADANO en el Consejo Directivo, se tendría que no tiene un "superior jerárquico" a quien tenga que entregar cuenta de su acción como Vocal, ya que es autónomo en sus decisiones (criterio personal), asiste y participa, emitir y aprobar a través del voto, en su caso, lo que para él mismo Vocal proceda como representante ciudadano, apegado a Derecho y acción transparente, en vías de mejorar la funciones y obligaciones del Consejo Directivo; en resumen, como lo cita el artículo 28 antes mencionado, las facultades y obligaciones del Vocal se circunscriben a la toma de decisiones que en su momento realice el Consejo Directivo en su conjunto, y en el cual, el Vocal goza de libertad absoluta para emitir su opinión en cualquier tema que trate el Consejo.	

Como se denota sin mayor profundidad, hay una correlación exacta y adecuada entre la solicitud de información y la respuesta que le recayó al numeral 6 de la solicitud.

Por lo tanto, no se aprecia incongruencia, ni falta de completitud.



EXPEDIENTE: 00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En consecuencia, al analizar el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, esto es, revisar la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, queda sin materia.

No se acreditan los extremos de la causal que con falta de completitud y de coherencia, por lo que los agravios son inadmisibles.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión resulta improcedente al no vulnerarse el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, toda vez que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es acorde a Derecho.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" para su conocimiento.

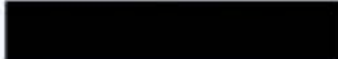
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE:

00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00192/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.